



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA 110014003023202000274 00**

**I. ASUNTO A TRATAR**

Decide el Despacho la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **JORGE JAIME CASTRO ARIAS** contra la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA**, en cabeza de la de la Alcaldesa **CLAUDIA LÓPEZ** y como entes vinculados el **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY** y a la **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**.

**II.**

**III. ANTECEDENTES**

**1. Dentro de la relación fáctica que diera origen a la tutela arriba referenciada, se indica por parte del accionante:**

Que cuenta con 79 años de edad; que no tiene pensión ni ayuda estatal, por lo tanto tiene derecho a las ayudas económicas, y alimentarias de conformidad con las disposiciones de la ley 1850 del 2017; que con ocasión al Decreto de cerramiento Sanitario de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá, proferido por la Alcaldesa, el cual rige a partir del primero (01) de junio del dos mil veinte (2020), no se previó afectación a Derechos Fundamentales de primer orden ni al mínimo vital; que la medida tomada no cubrió las necesidades del orden prioritario como lo es la alimentación y el derecho a las ayudas económicas; que no previeron a quien o quienes afectaba esa medida respecto a personas de la tercera edad, por lo que se ve afectado ya que pertenece a dicho grupo vulnerable; que si bien, la decisión tomada por la Alcaldesa está encaminada al bienestar de la salud de los habitantes de la localidad, no se puede permitir que se violen derechos de primer orden como es el mínimo vital; que ha pasado la cuarentena con grandes dificultades y con ayuda de su familia, motivo por el cual se ha visto privado del

bienestar social y de necesidades prioritarias; y que, al privarlo de salir, no tiene derecho al *“libre estar, al deporte y distracción”* (sic).

## **2. Se alegan como derechos fundamentales conculcados**

Los enunciados en el escrito de tutela, esto es, mínimo vital y bienestar social consagrados en la Constitución Política Nacional.

## **3. Actuación surtida**

a. Cumplido los requisitos de Ley, el Despacho admitió a trámite la presente acción de tutela por auto del primero (01) de junio de dos mil veinte (2020), oportunidad en la que se vinculó a la Secretaría de Integración Social del Distrito, Secretaría Distrital de Salud, Secretaría Distrital de Planeación y Alcaldía Local de Kennedy, y se les requirió, al igual que a la pasiva a fin que se manifestaran respecto de los hechos y pretensiones de la acción constitucional en boga.

Además, mediante auto del nueve (09) de junio del dos mil veinte (2020), se vinculó a la Secretaría Distrital del Hábitat por estimarlo necesario.

b. Dentro de la oportunidad legal, a través del Director Jurídico, en ejercicio de la facultad de representación judicial y extrajudicial de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. y de la Alcaldía Local de Kennedy, previo informe de las mismas, señaló que, con respecto a la primera entidad, se solicita la desvinculación por considerar que la Administración Distrital con ocasión a la emergencia social decretada por la aparición del Coronavirus Covid – 19, ha implementado una serie de medidas con el fin de mitigar el impacto social y económico que el confinamiento ha generado en la ciudadanía; que dentro de esas medidas adoptadas se encuentra el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, que fue establecido como un mecanismo de redistribución y contingencia para la población pobre y vulnerable residente en el Distrito Capital, durante el periodo de emergencia dirigida a la contención, mitigación y superación de la pandemia; que ese sistema va dirigido a quienes pertenezcan a los distintos grupos poblacionales, hogares y comunidades en situación de pobreza o de vulnerabilidad a raíz de la pandemia, quienes podrán verse beneficiados a través de los canales de atención de la Alcaldía Mayor de Bogotá (Transferencias monetarias, Bonos canjeables por bienes y servicios y Subsidios en especie.), una vez cumplan los requisitos establecidos por dicho sistema.

Además, que mediante la expedición del Decreto 108 de 2020, se creó el Sistema Distrital para la Mitigación del Impacto Económico, el Fomento y Reactivación Económica de Bogotá D.C., frente a la pandemia e incluye las acciones que permitan garantizar el acceso a crédito y liquidez del aparato productivo de la ciudad, el diálogo con los gremios y el sector privado, y las acciones de política y margen fiscal para garantizar su financiación; que el anterior Decreto determinó que *“Los recursos apropiados para financiar el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, son canalizados y ejecutados por las entidades distritales competentes para brindar atención a población pobre y población vulnerable y que la población objetivo, los montos y los giros (presupuestales y de tesorería) deben ser definidos por las instancias de gobernanza del sistema y operativizados por las entidades de acuerdo con su competencia”*.

Referente a la Alcaldía Local de Kennedy, indicó que se le debe desvincular de la acción de tutela debido a que respecto de ella se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, por no acreditarse la concurrencia de las exigencias prevista por la Corte Constitucional; que mediante el Decreto 113 de 15 de abril de 2020, la Alcaldesa Mayor de Bogotá, ordena a los Fondos de Desarrollo Local, para el caso de Kennedy, trasladar la suma de \$ 53.635.815.634, para que sean ejecutados a través del Sistema Bogotá Solidaria en Casa y del Sistema Distrital para Mitigar el Impacto Económico, el Fomento y la Reactivación Económica de Bogotá D.C, el cual es liderado por la Alcaldía Mayor de Bogotá dentro de sus 3 canales (Transferencias Monetarias, Bonos Canjeables, Subsidios en Especies); que el señor Jorge Jaime Castro Arias no ha radicado ninguna solicitud ante esta entidad y que la Secretaría de Integración Social tiene en su portafolio de servicios Envejecimiento y Vejez; que esa Alcaldía local presta apoyo únicamente logístico en el sector que ya ha sido determinado en el programa Bogotá Solidaria En Casa, de acuerdo a lo preceptuado en el Decreto 123 de 30 de abril de 2020; que la Secretaria Distrital de Hábitat es la encargada de identificar las personas vulnerables y determinar los mapas de pobreza, y la Secretaría Distrital de Integración Social quien focaliza las ayudas.

Por otro lado, manifiesta que, no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, debido a que las diferentes acciones desplegadas han estado en armonía con lo dispuesto por el gobierno nacional y departamental a fin de mitigar la emergencia sanitaria, cuyo propósito es preservar la salud y la vida de todos los ciudadanos; que el accionante debe pasar primero por los filtros necesarios para corroborar la viabilidad de su dicho y de ser necesario se incluiría en

los programas de las distintas entidades distritales o nacionales para apoyo proporcional y justo, más no desbordado como se pretende; que el accionante no aporta prueba sumaria de haber acudido ante alguna Autoridad Administrativa, con el fin de solicitar los apoyos humanitarios, ni mucho menos manifiesta que se le hayan negado las ayudas; y que se deben respetar los turnos de las personas que decidieron agotar solicitud ante los entes competentes.

c. Por su parte, la Secretaría Distrital de Salud, indicó que una vez consultada la base de datos única de afiliados de la Administración de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, arroja que el accionante se encuentra afiliado y activo en la EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A., en el régimen contributivo desde el 23 de noviembre de 2001; que esa entidad no es la competente para entregar subsidio alimentarios o auxilios económico de ninguna índole; que las medidas que se han tomado es con el fin de garantizar el derecho a la vida, la salud en conexidad con la vida y la supervivencia; y que carecen de competencia funcional y administrativa para atender las pretensiones del accionante.

d. Desde su competencia, la Secretaría Distrital de Planeación adujo en lo medular, que consultada la base maestra del Sistema Bogotá Solidaria en Casa y la Dirección de Sisbén perteneciente a la SDP, se constató que el señor Jorge Jaime Castro Arias no presenta solicitud de encuesta; que aparece registrado con información validada y publicada por el DNP en la base del corte del 11 de septiembre de 2013, con un puntaje de Sisbén III 20,88; que para ser considerada una persona como potencial beneficiaria de transferencia monetarias, deben tener encuesta II, con calificación en punto igual o menor a 30,56, por tanto, y de acuerdo a la información suministrada, el accionante se encuentra dentro de ese grupo; que el ciudadano, no cuenta con transferencia monetaria del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, como quiera que a la fecha de la consulta el estatus es No Bancarizado; y que si bien practica las encuestas Sisbén, lo cierto es que no entrega subsidios, ni ayudas con ocasión a las mismas.

e. De otro lado, la Secretaría Distrital de Integración Social, manifestó que no tienen injerencia en los subsidios y apoyos económicos otorgados por el Gobierno Nacional; que en el caso del accionante, una vez verificado el Sistema de Información y Registro de Beneficiarios – SIRBE, se encontró que él no ha realizado solicitud de servicio ante esa Secretaría ni tampoco ha interpuesto derecho de petición; que con ocasión de la emergencia sanitaria por causa del

Coronavirus COVI-19, por disposición expresa del Decreto 093 de 2020, son entregados en el marco del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, por lo que, se debe verificar la situación del accionante, en relación con los procesos de focalización señalados en el Manual Operativo del Sistema; que verificada la Base Maestra del Sistema Bogotá Solidaria en Casa, el actor registra con corte de abril del año en curso, con un puntaje de 20,88, según encuesta aplicada el 11 de septiembre de 2013; que dentro de la focalización geográfica que adelanta la Dirección de Análisis y Diseño Estratégico, la dirección del interesado no pertenece a ningún polígono focalizado, es decir, no se encuentra dentro de la población pobre y vulnerable identificada, seleccionada y caracterizada mediante el proceso de focalización.

Precisa que, mediante el ejercicio de la acción de tutela no es dable sustituir el proceso establecido para otorgar las ayudas humanitarias instituidas con ocasión de COVID-19; que no puede desconocer el proceso de asignación de las ayudas como tampoco ordenar el ingreso inmediato a los canales, toda vez que no cuenta con los elementos de juicio suficientes para concluir, que en efecto las condiciones del accionante ameritan un trato diverso al de quienes efectivamente se encuentran identificados y caracterizados, conforme a los procesos de focalización referenciados; que no se ha vulnerado los derechos del accionante por no otorgar los beneficios solicitados, toda vez que dicho proceder desconocería el derecho a la igualdad y el proceso de focalización de las personas identificadas para acceder al Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa; y que de concederse el amparo solicitado por vía de la acción constitucional se otorgaría al accionante un trato privilegiado claramente injustificado y discriminatorio, en relación con los derechos de la población que padece los mayores grados de pobreza y vulnerabilidad social llamados a ser atendidos.

f. Por último, la Secretaría Distrital del Hábitat, tras alegar una falta de legitimación en la causa por pasiva, indicó que conforme a las facultades conferidas por el artículo 115 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las señaladas en el artículo 3 del Decreto Distrital 121 de 2008, no se encuentran las de otorgar subsidios para manutención o sostenimiento para reiniciar actividades laborales, ni fue así estipulado en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, derivada de la pandemia COVID-19; que en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica se expidió el Decreto 093 de 2020, el cual en el artículo 2 se crea el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa para atender la contingencia social de la población pobre y vulnerable residente en la ciudad de Bogotá

D.C. - sostenimiento solidario; y que no se puede sustituir el proceso establecido para el otorgamiento de las ayudas humanitarias.

#### **4. Problema Jurídico**

Le compete al Despacho establecer si en el presente caso se vulneraron los derechos fundamentales al mínimo vital y al bienestar social que le asisten al señor Diego Fernando Ramírez, que dé lugar a ordenar por vía de tutela la entrega de los beneficios otorgados por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. con ocasión al COVID-19.

Así pues, comentado como se encuentra el trámite dado a la presente acción se procede a emitir la respectiva determinación de fondo, previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

**1.** En los términos del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo excepcional para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya como una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico establece para la salvaguarda de las garantías constitucionales.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

La acción pública no constituye un mecanismo adicional ni alternativo a los consagrados en la legislación ordinaria; por el contrario, se trata de un instrumento residual, preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales ante su menoscabo actual o una amenaza inminente por la acción u omisión antijurídica de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley; y en este orden de ideas, procede cuando el afectado no dispone de otro medio eficaz de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Debe aclararse que, si bien la disponibilidad de otros medios de defensa judicial conduciría, en principio, a que la acción

constitucional se tornase inviable, la Corte Constitucional ha indicado que no basta con la simple existencia de cualquier otro mecanismo judicial aparentemente útil para que pueda predicarse improcedencia de la tutela, pues se requiere, además, que estos sean idóneos y eficaces para garantizar los derechos fundamentales que se encuentran en juego.

En relación con el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela ha señalado la Corte Constitucional: *“circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”*.<sup>1</sup>

### **DERECHO AL MÍNIMO VITAL**

2. El derecho al mínimo vital ha sido instituido por la jurisprudencia constitucional como *“un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna”*.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que el mínimo vital no se agota de manera exclusiva en la posibilidad de gozar de un ambiente en el cual las necesidades de subsistencia biológica se encuentren satisfechas, pues tal derecho *“ha sido definido como “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”*.<sup>2</sup>

### **DERECHO A LA VIDA DIGNA**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-036 de 2017  
<sup>2</sup> Sentencia T-678 de 2017

3. El art. 11 de la C.P. consagró el derecho a la vida, en dicho normativo se dispuso: **“El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”**.

Sobre ese mismo derecho, la Corte Constitucional, en Sentencia T-370 de 1998, Magistrado **ALFREDO BELTRÁN SIERRA**, dijo: **“La protección y conservación del derecho a la vida escapa a cualquier discusión de carácter legal o contractual. No es aceptable que en un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1 de la Constitución), y en la conservación del valor de la vida (Preámbulo y artículo 11 de la Constitución), se pueda tolerar que ante el apremio de un individuo de recibir un tratamiento médico para conservar su existencia, se antepongan intereses de carácter económico, o una disposición de carácter legal, tal como sucedió en el caso del señor ....., que ante la falta de recursos para cubrir el porcentaje que por disposición legal estaba obligado a aportar, no se le suministró el tratamiento requerido .....** .”

#### **CASO EN CONCRETO**

4. Decantados los anteriores preceptos legales y jurisprudenciales y de cara al caso bajo estudio, es palmario que lo pretendido por el accionante es que se conceda el resguardo constitucional a los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna, que le asisten al agenciado Jorge Jaime Castro Arias y se ordene a las accionadas Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Secretaria de Integración Social, Secretaria de Salud, la Alcaldía Local de Kennedy, la entrega de alimentos y un subsidio alimentario para su subsistencia mientras persista el estado de emergencia sanitaria declarada por cuenta del COVID-19; así como ordenarle a las entidades le suministren vitamina C, como antídoto contra la epidemia.

5. En ese sentido, para resolver la primera de las pretensiones del accionante, conviene recordar que para atender a la población pobre y vulnerable de la ciudad, la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., a través del Decreto 093 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas adicionales y complementarias con ocasión de la declaratoria de calamidad pública efectuada mediante Decreto Distrital 087 del 2020”*, creó el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, compuesto por tres (3) canales *“transferencias monetarias, bonos canjeables por bienes y servicios y subsidio en especie”*, cuyos criterios de focalización para el gasto público, fueron ampliados a través del Decreto 108 de 2020, siendo estos *“focalización geográfica y sectorial o poblacional”*.

Ahora, relativo a la condición del accionante acorde con el acervo probatorio es dable colegir que el señor Jorge Jaime Castro Arias, es una persona de la tercera edad, que no cuenta con ingresos por no ser pensionado, luego es pertinente señalar que la jurisprudencia ha catalogado a personas como él, de especial protección constitucional, a quien de inmediato debe prestársele la atención que demande, en tanto “[...] **en caso de que se evidencie un grave perjuicio de las condiciones mínimas o el mínimo vital de quien solicita atención y esta persona no tenga un núcleo familiar cercano que cubra estos requerimientos, procede de manera excepcional la atención del Estado ordenada de manera directa por tutela**” .

Igualmente, ha indicado que **“por la disminución de sus capacidades físicas, la reducción de las expectativas de vida y la mayor afectación en sus condiciones de salud, estas personas [los adultos mayores] constituyen uno de los grupos de especial protección constitucional’ y, por este motivo, resulta para ellos desproporcionado ser sometidos a esperar que en un proceso ordinario se resuelvan sus pretensiones.”** De donde, ante la situación económica del accionante no desvirtuada por ninguna de las entidades llamada al trámite, si se tiene en cuenta que no cuenta con una pensión, así como por su avanzada edad, ello convierte al amparo constitucional como el medio idóneo para velar por la protección de sus garantías constitucionales, pues es el instrumento más eficaz del cual dispone para evitar que se configure en su contra un perjuicio irremediable para su mínimo vital y dignidad humana.

En ese sentido, la Corte Constitucional al estudiar varios casos sobre el derecho de los adultos mayores a recibir subsidio en caso de pobreza extrema, extrajo un conjunto de estándares que han de regir el reconocimiento de subsidio, a saber:

1. “Sobre los deberes estatales en relación con la protección de los adultos mayores, el cual señaló “(i) Los adultos mayores en situación de pobreza extrema o habitabilidad en calle gozan de una especial protección constitucional debido a sus condiciones económicas de vulnerabilidad y marginación, así como a la potencial disminución de sus capacidades por el aumento de la edad; (ii) es deber del Estado garantizar la materialización de los derechos de estas personas a la salud, seguridad social, a recibir un subsidio alimentario y a los demás contemplados en la Constitución Política y la ley, a través de acciones directas e indirectas, la implementación de políticas públicas y acciones afirmativas; (iii) los deberes sociales en cabeza del Estado, la sociedad y la familia en relación con los adultos mayores han de convertirse en obligaciones de carácter legal y han de ser justiciables con el fin de

*evitar afectaciones a los derechos fundamentales de estas personas, en especial al mínimo vital*

2. *Sobre el principio de solidaridad y el respeto por el mínimo vital, en el que indicó “(i) Si bien en primera medida son los miembros del grupo familiar quienes deben asumir la satisfacción del mínimo vital y necesidades básicas insatisfechas de los adultos mayores, en caso de estar imposibilitados para esto, la sociedad y el Estado deben concurrir en esta labor, en virtud del principio de solidaridad; (ii) el principio de solidaridad se concreta en un deber para todas las personas de contribuir con sus acciones y esfuerzos al beneficio de las demás personas que hacen parte del grupo social, en especial aquellas en situación de vulnerabilidad; (iii) en relación con los adultos mayores, el principio de solidaridad debe acatarse con el objetivo de llevar a la práctica los derechos individuales de estas personas, potenciar sus capacidades e independencia y proveerles condiciones de existencia dignas; (iv) el derecho al mínimo vital pretende garantizar el respeto por la dignidad humana, velar por la protección de grupos y personas en situación de debilidad manifiesta, y concretar el principio de igualdad material en una sociedad históricamente injusta.*

3. *Sobre la implementación de los programas de subsidios, preciso que “(i) Las entidades públicas encargadas de tramitar solicitudes de inclusión en programas sociales para adultos mayores deben informar al peticionario los requisitos que debe cumplir para acceder al beneficio, contar con información que permita determinar si la persona cumple con dichos requisitos, incluyendo la realización de estudios socio-económicos, y evaluar las consecuencias que se derivan de incluir o excluir al solicitante del programa; (ii) es posible limitar la población beneficiaria de ayudas económicas con base en factores como el monto de los beneficios, la escasez de recursos y la insuficiencia de la cobertura del programa; (iii) la escasez de recursos no es una barrera insalvable para la protección constitucional de los adultos mayores habitantes de calle o en extrema pobreza, aunque deben respetarse las prioridades del uso de recursos escasos establecidas de manera democrática, con observancia a los principios de legalidad administrativa y de igualdad; (iv) si bien la acción de tutela no tiene la finalidad de pretermittir trámites administrativos o alterar el orden de acceso a beneficios sociales preestablecido, existen situaciones en las cuales deben hacerse excepciones, atendiendo al estado de debilidad manifiesta del solicitante y el impacto que la espera puede tener en él”.*

No empecé, debe indicarse que el Adulto Mayor acá implicado, en ningún momento puso en conocimiento su situación económica frente a las entidades que denuncia conculcaron sus derechos

fundamentales, máxime que no se adujo medio de convicción alguno con el que acreditara que realizó ese tipo de peticiones, por lo que, se puede determinar que las instituciones llamadas en la presente tutela no vulneraron los derechos del actor.

Empero, no se soslaya el despacho, que el accionante es un adulto mayor de 79 años; que cuenta con Sisbén III con un puntaje de 20,88 tal y como lo informan tanto la Secretaría Distrital de Integración Social como la de Planeación, de donde, prontamente se advierte que la protección a sus derechos fundamentales deviene procedente, empero no de la manera solicitada, sino para ordenar a la Alcaldía Mayor de Bogotá, por esta especialísima vía, que acompañe al accionante en el trámite de la solicitud de los beneficios o subsidios que el Distrito ofrece como mecanismo de ayuda para atender la emergencia sanitaria decretada en el territorio nacional, por cuenta del Coronavirus, y de ser procedente, previo estudios, se le asigne esas prerrogativas.

Y se itera, que indistintamente que el señor Castro no haya realizado los trámites de solicitud, su puntaje en el SISBEN es de 20,88, cuya calificación lo clasifica como persona de escasos recursos y, aun mas porque es un sujeto de especial protección constitucional, por virtud de su condición de vulnerabilidad dada su edad y situación de precariedad económica, cuyas circunstancias se vuelven más complejas por el hecho del aislamiento obligatorio, tras no obtener los ingresos económicos que le permitan garantizar su subsistencia.

En consecuencia, se ordenará a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a través de la Secretaria Distrital de Integración Social y la Alcaldía Local de Kennedy, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, proceda a contactar al señor Jorge Jaime Castro Arias, al correo electrónico [jaimecastro835@gmail.com](mailto:jaimecastro835@gmail.com), para que lo acompañen en el trámite de la solicitud de los beneficios y subsidios; y le sea asignado, previo estudio, dentro de un término razonable, el subsidio en especie, establecido en el Sistema Distrital Bogotá Solidaria, en aras de garantizar su mínimo vital **hasta tanto dure el estado de emergencia sanitaria decretada con ocasión al COVID-19.**

6. Ahora, relativo a la pretensión del suministro de las Vitaminas – C, cabe precisar que se trata de una solicitud de orden médica y como tal debe estar precedida de una prescripción médica, circunstancia que no se acredita en el asunto, luego *“Para que el juez constitucional ordene que se preste un determinado servicio de salud,*

es condición esencial que éste haya sido ordenado por el médico tratante, quien no necesariamente debe pertenecer a la red prestadora de servicios de la entidad accionada, pero sí, debe ser un profesional idóneo especialista en el área de salud. **Esta Corte ha indicado que no es competente para ordenar tratamientos en salud o medicamentos no prescritos por el médico tratante al paciente. El juez constitucional solo podrá impartir una orden en ese sentido, siempre y cuando haya una descripción clara o requerimiento médico de las prestaciones que se pretenden hacer valer mediante la interposición de acción de tutela. Por tal razón, para que el juez de tutela pueda ordenar que se suministre un determinado procedimiento médico, este debe haber sido ordenado por el médico tratante, pues no es el llamado a decidir sobre la idoneidad de los mismos o reemplazar criterios y conocimientos jurídicos, sino a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente. Atendiendo las circunstancias fácticas descritas y los elementos de juicio relevantes**, en este caso, resulta evidente la importancia de que se realice una nueva valoración a la menor”<sup>1</sup>(Negrilla y subrayado por el Despacho).

De ahí que, al Juez de Tutela le está vedado ordenar la entrega o práctica de algún insumo, medicamento o procedimiento, cuando no hay una orden médica que así lo disponga, ya que no es el encargado de la valoración pertinente para el tratamiento de las patologías padecidas por los usuarios de los servicios de salud, tégase en cuenta que “la intervención del juez no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos del médico por los criterios y conocimientos del juez, sino a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente”<sup>2</sup>. De esa manera, la acción de tutela se torna improcedente cuando se pretende obtener un servicio de salud que el médico tratante, no haya determinado bajo los estrictos criterios de necesidad, especialidad, responsabilidad e idoneidad para el manejo de la enfermedad que pueda sufrir el paciente, independientemente de los antecedentes que pueda revelar su historial clínico.

Bajo este entendido, la Alta Corporación manifestó en Sentencia T-060 de 2006 M.P. Álvaro Tafur Galvis, lo siguiente: “i) El médico tratante es la persona idónea para determinar cuál es el procedimiento médico a seguir frente a una patología concreta, pues es el profesional que cuenta con el conocimiento científico para prescribir en uno u otro sentido al enfermo, de forma tal que únicamente éste es quien se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del

---

<sup>1</sup> Sentencia T-441 de 2014 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T -234 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

*paciente. ii) La orden de prestación del servicio de salud expedida por el médico tratante, adscrito a la EPS, prevalece respecto de la que niega la entrega, de suerte que no basta que se señale que el medicamento tiene sustitutos, pues en todo caso es necesario que el médico tratante sea el que determine dentro de las posibilidades de servicio, la que más convenga a la salud del paciente”.*

Corolario de lo anterior, y como el accionante no acompañó ninguna orden médica prescrita por el médico tratante donde aquél ordenara la autorización y entrega de ese insumo; y, menos acreditó la necesidad del producto que pretende (Vitamina C), que no de recibo resulta ser que, en sentir del accionante, es el idóneo contrarrestar los efectos del Covid-19, se desestimaré la pretensión referida e la orden de entrega ese medicamento, en tanto la sola manifestación que hizo el demandante en tutela al respecto de la entrega, no es soporte que de paso a su concesión.

Finalmente, en cuanto a las vinculadas **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** y **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, se observa que no han vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, por lo que se negará la presente acción frente a éstas.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **V. RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** al agenciado **JORGE JAIME CASTRO ARIAS**, los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna, consagradas en la Constitución Política Nacional, en los términos analizados con precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** , a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, a través de la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** y la **ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, proceda a contactar al señor **JORGE JAIME CASTRO ARIAS**, al correo electrónico [jaimecastro835@gmail.com](mailto:jaimecastro835@gmail.com), para que lo acompañen en el trámite de la solicitud de los beneficios y subsidios; y le sea

asignado, previo estudio, dentro de un término razonable, el subsidio en especie, establecido en el Sistema Distrital Bogotá Solidaria, en aras de garantizar su mínimo vital **hasta tanto dure el estado de emergencia sanitaria decretada con ocasión al COVID-19.**

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de suministro de Vitamina C, en virtud de las anteriores consideraciones.

**CUARTO: INSTAR** al señor **JORGE JAIME CASTRO ARIAS** a prestar la colaboración que requiera la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** y la **ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY**, en el trámite para la solicitud de los beneficios establecidos en el Sistema Distrital Bogotá Solidaria.

**QUINTO: DESVINCULAR** a las **SECRETARÍAS DISTRITALES DE SALUD, PLANEACIÓN y DISTRITAL DEL HÁBITAT**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

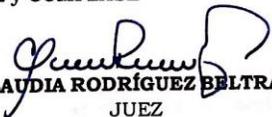
**SEXTO:** Ahora, y en consideración a que, las actuaciones judiciales y constituciones han cambiado de manera abrupta y

temporal, por lo menos en su modo de enteramiento con ocasión a la

problemática mundial COVID-19, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, en el que se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con la finalidad de mitigar y contener la grave situación de salud pública que afecta el país por causas de la pandemia y se adoptaron, tal y como que se “[...] *habiliten actuaciones judiciales y administrativas mediante la utilización de medios tecnológicos, y adoptar las medidas pertinentes con el objeto de garantizar la prestación del servicio público de justicia [...]*”, así mismo, porque el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, tendrá lugar hasta el 01 de julio de 2020, hasta las (00:00 a.m.), se ordena NOTIFICAR la presente determinación a las partes a través de los medios tecnológicos como es el correo electrónico dispuesto por aquellas para efectos de notificación, **la cual se entenderá efectiva, una vez se obtenga acuse de recibido por parte del iniciador, de conformidad con lo normado en el artículo 21 de la Ley 527 de 1999 y el artículo 291 del Código General del Proceso.**

**SÉPTIMO:** Remitir oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente. Obsérvese por secretaria celosamente lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, relativo al oportuno cumplimiento de la orden contenida en el presente numeral.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE**

  
**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN**  
JUEZ

PATL

<sup>1</sup> En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitió el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.